



## **TRATAMIENTO DE DATOS DE SALUD DE UN MENOR EN EL CONSEJO ESCOLAR DE UN CENTRO EDUCATIVO.**

La consulta la plantean los padres de un alumno de 15 años, que a finales del pasado curso escolar remitieron al Consejo Escolar del centro donde está escolarizado su hijo, un escrito poniendo en su conocimiento la situación vivida por el menor ese curso, que, a su juicio, no fue correctamente resuelta por el centro. En ese escrito, reclaman también la intervención del Consejo Escolar, para que ese órgano analice, y en su caso, resuelva, sus propuestas para que esa situación no vuelva a producirse. Lo que demandan estos padres es una pequeña planificación para las alumnas y alumnos que, como su hijo, tengan alguna enfermedad crónica, y para ello, entienden imprescindible que el Centro conozca las características de la enfermedad, y la identidad de los alumnos que la padecen, en este caso, la de su hijo.

Sin embargo, según refieren estos padres, desde la dirección del centro se les ha informado que su escrito no ha llegado al Consejo Escolar por un tema de protección de datos, al contener datos de salud del menor.

La cuestión que debe resolverse es, por tanto, si el tratamiento por el órgano máximo de representación del sector educativo en el centro, de esa información sensible remitida por los propios padres del menor, vulnera la normativa de protección de datos de carácter personal.

Para ello, debemos recordar que el pilar fundamental para todo tratamiento de datos personales es el consentimiento inequívoco del titular de los datos. Ello no obstante, este principio del consentimiento regulado en el art. 6.1 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD, en adelante), tiene excepciones, y entre ellas cuando exista una previsión legal que legitime ese tratamiento, habilitación que se puede contener en la propia LOPD, o en otra norma con rango formal de ley, sea ésta una ley general o especial.

Centrándose la consulta al tratamiento de datos en el ámbito educativo, resulta obligado mencionar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que obliga a las Administraciones educativas a disponer de todos los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la propia Ley (art. 71), y a los centros a realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de esos fines (art. 72 de la LOE). Sin embargo, de estos preceptos de la LOE no se desprende habilitación alguna para el tratamiento no consentido de datos de salud de los alumnos sin su consentimiento o el de sus padres o tutores.

Tampoco de su disposición adicional vigesimotercera. Esta disposición de la LOE, habilita a los centros educativos a recabar de su alumnado los datos personales que sean



necesarios para el ejercicio de su función educativa, que podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea estrictamente necesario para la educación y orientación de los alumnos. Además, establece la obligación de los padres o tutores y de los propios alumnos, de colaborar en la obtención de esa información, disponiendo que la incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. Dispone, por último, que, en todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

A juicio de esta Agencia, esta habilitación contenida en la LOE tampoco alcanza al tratamiento de datos de salud de los alumnos, datos calificados por la LOPD como especialmente protegidos, por afectar a la esfera más íntima de las personas, y que están sometidos en su tratamiento a unas garantías reforzadas.

Así se desprende de la LOPD, que en su art. 7.3 dispone que los datos personales que hacen referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos, cuando una ley así lo prevea por razones de interés general, o el afectado haya prestado su consentimiento expreso para ello.

En relación con esta modalidad de consentimiento, debe recordarse que el consentimiento expreso exige que se declare de forma clara e inequívoca por parte del interesado que consiente el tratamiento, mediante la expresión de su voluntad, que podrá ser por escrito, verbal, mediante comunicación telemática o por cualquier otro medio.

En el caso que nos ocupa, son los propios padres del menor los que con la firma de su escrito, dirigido al Consejo Escolar del Centro, prestan su consentimiento expreso para el tratamiento de los datos de salud de su hijo en el seno de ese órgano colegiado del Centro.

A este respecto, es preciso indicar que, aunque con carácter general, el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone, en su art. 13.1, que el tratamiento de datos de los mayores de 14 años, podrá realizarse con su consentimiento, este precepto contiene también una excepción, referida a los casos en los que la ley exija para su prestación la asistencia de la patria potestad o tutela. Y esto es precisamente lo que ocurre en ámbitos como el sanitario, donde está especialmente presente el ejercicio de la patria potestad por los padres o tutores, al afectar a la vida, integridad física o libre desarrollo de la personalidad de estos menores. Así se deriva del art. 9.3 g) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que exige los 16 años cumplidos para que el menor pueda prestar el consentimiento, de modo que hasta esa edad el consentimiento para el tratamiento de esos datos les corresponde otorgarlo a los padres o tutores.

En el ámbito educativo, el ejercicio de la patria potestad está también muy presente.



Debe recordarse que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de sus progenitores, y esta patria potestad comprende, entre otros deberes, el de velar por ellos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 154 del Código Civil).

En correlación con esta obligación, el art. 4.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE), reconoce a los padres, en relación con la educación de sus hijos, entre otros derechos, a que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, a estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos, a participar el proceso de enseñanza y aprendizaje de éstos, y a ser oídos en aquellas decisiones que afectan e a la orientación académica y profesionales de sus hijos. Asimismo, el apartado 2 de ese mismo precepto legal, dispone que a los padres o tutores, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde, entre otras funciones, solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase, y participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.

En definitiva, aunque los poderes públicos deben garantizar el respeto de los derechos de los menores, entre ellos, el respeto a su intimidad y a su privacidad, este derecho debe coexistir con el ejercicio por los padres de la patria potestad, siempre en beneficio de los hijos, velando por su educación y formación íntegra, que, en todo caso, se extiende a la enseñanza obligatoria, que se desarrolla entre los 6 y 16 años (art. 4.2 de la LOE).

En consecuencia, a juicio de esta Agencia, el tratamiento por los miembros del Consejo Escolar del centro, de datos de salud de un alumno del centro de 15 años, con el consentimiento expreso de sus padres, no vulnera la normativa de protección de datos, siempre que ese tratamiento sea necesario para alcanzar su finalidad, y por ello, acorde con el principio de calidad de los datos que proclama el art 4 de la LOPD.

En todo caso, es preciso recordar que el tratamiento de esos datos para una finalidad distinta de la pretendida, exigiría un nuevo consentimiento expreso.

Finalmente, conviene destacar que todos los miembros del Consejo Escolar que, en el ejercicio de sus legítimas funciones, accedan a datos personales del menor, quedan sujetos al deber de secreto, deber que persiste aún después de finalizar su funciones en ese órgano colegiado, tal y como se deriva del art. 10 de la LOPD.

Vitoria-Gasteiz, 19 de noviembre de 2014